

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de julio del 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, cinco (05) de julio del 2023.

Proceso de ejecutivo con garantía personal de menor cuantía  Demandante Banco Popular S.A. NIT 860.007.738-9  Demandado Julio Domingo Hernández Hernández CC 15.018.953		
	Demandante	Banco Popular S.A. NIT 860.007.738-9
	Demandado	Julio Domingo Hernández Hernández CC 15.018.953
	Radicado	23 417 40 89 001 2017 00312 00

1. Vía correo electrónico institucional, la señora Lina Maria Borras Valenzuela, identificada con cedula de ciudadanía Nº 23.690.033, en su calidad de apoderada general del Banco Popular S.A con NIT 860.007.738-9, como Cedente y la señora Patricia Del Pilar Díaz Ticora identificado con cedula de ciudadanía Nº 52.931.399, actuando en calidad de representante legal de CITI SUMMA S.A.S, con NIT 901.288.453-8, como Cesionario, han convenido la cesión de los derechos que como acreedor detenta el Cedente en relación con el crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

La cesión de créditos se encuentra regulada por el Titulo XXV. Capitulo I. del Código Civil, que en sus artículos 1959, 1960, 1961 y 1966, y difiere de la cesión de derechos litigiosos, que a priori se pensaría como el conducto adecuado ante la existencia de la ejecución, sin embargo, respecto al contenido del artículo 1961 del C. C., la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"...Por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso (o endoso); y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al Juez de la causa". (Casación Civil, mayo 13 de 1918, T.XXVI, Pag. 312)."

"Es la anterior; la forma lógica y racional de transferir no solamente el cartular de que se trata, sino transferir el litigado crédito, situación que además encuadra dentro de las previsiones del art. 60 del Código de Procedimiento Civil" (Santafé de Bogotá Auto del 1° de noviembre de 1994, en ponencia de CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

De acuerdo a lo señalado en la sentencia transcrita y respecto a los artículos 1961 y 1966 del Código Civil, se precisa que, si bien la forma de traspasar los títulos valores es a través del endoso, conforme a las normas del Código de Comercio, no es menos cierto que nos encontramos frente a uno contenido dentro de un proceso judicial, sin que sea posible esta forma de transmisión, siendo procedente en este caso la cesión del crédito.

Así las cosas, el Juzgado acepta la cesión del crédito que le pertenece en este proceso al **Banco Popular S.A** y que éste hace a favor de **CITI SUMMA S.A.S**, por consiguiente, se tendrá a este último como sucesor procesal de la entidad demandante. En tal virtud, se

## **RESUELVE**

**Primero:** Aceptar la cesión del crédito que le pertenece en este proceso a **Banco Popular S.A** y que éste hace a favor de **CITI SUMMA S.A.S**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR JUEZ

23 417 40 89 001 2017 00312 00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1538c704ea2400b47c905567880e79aabd59c09290ad7e14b732c9d4ff887f05

Documento generado en 05/07/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica